

S u p r e m a C o r t e :

De la lectura de los antecedentes incorporados al expediente –en particular lo actuado a fs. 234/235 vta., del presente; y a fs. 50/74, 75/85, 87/87 vta., 88/88 vta., 99/106, 108/110, 111/113, 116/116 vta., 117, 118/119, 120/149 del cuerpo I de sus agregados; así como a fs. 464/475 y 518/528 del tercero de esos cuerpos– surgen las circunstancias que, en lo que aquí interesa, resulta oportuno mencionar para una mejor comprensión del asunto traído a estudio.

La cuestión que motivó estas actuaciones tuvo lugar en la causa en la que se investigan las responsabilidades de Jorge Alberto G S (padre), Jorge Alberto G S (h) y Elizabeth G S , entre otros integrantes de su familia, quienes participaban en operatorias delictivas llevadas a cabo en el marco de las actividades desarrolladas en su agencia inmobiliaria.

La investigación se originó a partir de una denuncia al “911” por parte de Daniel Adolfo T , quien dio aviso de que personas desconocidas estaban manipulando herramientas con la intención de abrir ilegalmente la puerta de entrada de un edificio. Tras el procedimiento llevado a cabo, se impidió que los involucrados (quienes se movilizaban en un rodado marca Renault, modelo Kangoo, dominio N 4) loggaran su propósito. Por tal motivo, este hecho –que se identificó en la causa con la letra A– se calificó luego de usurpación por despojo en grado de tentativa.

Más tarde se determinó que ese rodado era de propiedad de G S (padre), que éste era el responsable de la agencia

inmobiliaria “S P ” –también llamada “S ” entre otros nombres de fantasía– y que allí, junto con los demás encausados desarrollaban actividades comerciales irregulares. Se averiguó que ejercían la profesión de corretaje inmobiliario sin título habilitante ni autorización correspondiente, que se dedicarían a usurpar los inmuebles que se encontraban vacíos y que obtenían ganancias ilegales mediante la comisión de distintas estafas y otras defraudaciones, e inclusive a través de otorgamientos de préstamos usurarios. Además se estimó que algunos de los imputados gestionaban mutuos hipotecarios y otros créditos sin la debida autorización legal. También se verificaron diferentes situaciones anómalas relativas a defraudaciones de ese tipo cometidas por ofrecimientos mediante páginas web.

Asimismo, en los allanamientos realizados en las oficinas de la agencia y en los domicilios particulares de los involucrados, se encontraron importantes sumas de dinero en efectivo –tanto en moneda nacional como extranjera- así como también se hallaron distintos documentos nacionales de identidad ajenos.

Además, mediante otras medidas se comprobó que dos de los imputados habrían sustraído dinero de uno de los sitios allanados para evitar que fuera tenido como medio de prueba. Finalmente, se descubrió la titularidad de más de sesenta inmuebles a nombre G S (padre) y de otros de los integrantes de su familia que participaban en las operatorias inmobiliarias delictivas (ver fs. 75/85, 99/106, 108/110, 111/113, 116/116 vta., 117, 118/119, 120/149 del

primer cuerpo agregado, y resolución del 11 de diciembre de 2018 incorporada a fs. 464/475 del tercer cuerpo agregado).

En definitiva, tras el devenir de esa pesquisa se determinaron los restantes episodios que conforman el objeto de esta causa, que fueron identificados con las letras B, C, D, E, F,G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ, y que se encuadraron jurídicamente en las figuras de usurpación de grados, títulos y honores, tenencia ilegítima de documento nacional de identidad ajeno, estelionato, usuras, intermediación financiera no autorizada, ocultamiento de objetos destinados a servir de prueba, lavado de activos y asociación ilícita (ver fs. 466 vta./472 de la citada resolución).

Ahora bien, en lo relativo a la cuestión jurisdiccional que nos ocupa, cabe indicar en primer lugar que –en el marco de un incidente de apelación– la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de esta ciudad, dispuso que ya había resuelto en los autos principales la incompetencia material a favor de la justicia de excepción. Por esas razones, ordenó remitir lo actuado a ese fuero (ver fs. 234/235 vta., del presente).

El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 que había sido oportunamente desinsaculado a tales fines, al recibir las actuaciones las devolvió al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, en razón de que en la misma fecha también le había enviado los autos principales en devolución (fs. 241 del presente) por considerar prematura la declinatoria resuelta por la justicia local (ver fs. 518/528 del tercer cuerpo agregado).

Frente a tales circunstancias, aquel tribunal penal y contravencional local elevó los autos a la Corte para que dirimiera la cuestión (ver fs. 242 del presente y fs. 231/231 vta. del tercer cuerpo agregado).

Estimo oportuno indicar, que –según se desprende de los antecedentes incorporados a este expediente– la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, que había intervenido en un previo incidente de apelación, fue quien declaró oportunamente la incompetencia material para conocer en la causa.

En lo que aquí interesa, ese tribunal colegiado decidió confirmar el entonces fallo apelado en cuanto declaraba la incompetencia parcial a favor de la justicia federal, respecto de casi todos los hechos que se ventilaban en la causa –concretamente los identificados con las letras A, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ–. A su vez, revocó la parte que declaraba la competencia local para conocer del episodio identificado con la letra B (fs. 464/475 del tercer cuerpo agregado).

Sostuvo que las circunstancias comprobadas en la causa permitían considerar que los imputados formaban parte de una asociación de personas agrupadas y organizadas que ejercerían de manera ilegal la profesión de corretaje inmobiliario, y que, además de usurpar inmuebles, se dedicaban a obtener ganancias indebidas mediante la comisión de estafas, el otorgamiento ilegal de préstamos y la realización de distintos actos de intermediación financiera sin

autorización, para finalmente ingresar al mercado activos obtenidos ilegalmente y darles apariencia lícita a su origen.

En definitiva, la cámara concluyó que todos los delitos mantenían una íntima vinculación entre sí e imponían su investigación conjunta, y que, al investigarse también posibles conductas de lavado de activos, correspondía remitir la causa a la justicia federal (fs. 464/475 del tercer cuerpo agregado).

El juzgado federal –que de acuerdo con lo antes expuesto la recibió y rechazó la atribución por entenderla prematura– sostuvo en tal ocasión que la declinatoria se basaba en una mera presunción del supuesto de materia federal. Por esas razones devolvió las actuaciones al juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 (fs. 518/528) que, en definitiva, las elevó a la Corte (ver fs. 242 del presente y fs. 231/231 vta. del tercer cuerpo agregado).

Ahora bien, aun cuando advierto que el modo en que se tramitó la cuestión no satisface los requisitos que establece la doctrina de Fallos: 330:41, pienso que razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos formales para dar pronto fin al asunto (Fallos: 323:3002) por lo que me pronunciaré al respecto.

Según mi parecer el juzgado federal no cuestiona los aspectos facticos que motivaron el conflicto, ni rechaza la materia que tratan.

En efecto, su resolución describe el objeto del proceso en los mismos términos en que lo hace la justicia local (ver resoluciones

de fs. 464/475 y 518/528 del tercer cuerpo agregado) sin cuestionar ninguno de los elementos que analizó la cámara para sustentar su incompetencia (fs. 518/528).

Concretamente el juez federal se limitó a considerar que las pruebas colectadas no bastaban para demostrar la materialidad de las actividades ilícitas que sostenían la hipótesis del lavado de activos –cuestión de exclusivo conocimiento del fuero de excepción (conf. Fallos: 333:596)– e inclusive admitió su presunción (ver resolución de fs. 464/475 del tercer cuerpo agregado, en particular fs. 527).

En tales condiciones, pienso que ese magistrado deberá asumir su jurisdicción y continuar conociendo en esta causa, no solo porque es a él a quien le corresponde incorporar los elementos necesarios para darle precisión a aquel supuesto de carácter federal, sino porque también conforman el objeto de este proceso otras conductas delictivas de esa misma índole material, tales como las que fueron encuadradas en los términos de las previsiones el artículo 33, inciso d, de la ley 17.671 y sus modificatorias (Fallos: 329:4337).

Por lo demás, no puedo dejar de mencionar que tal como lo establece la cámara, los acontecimientos que motivan el conflicto integran un contexto delictivo común que determina la necesidad de que su investigación sea llevada a cabo por el mismo tribunal (Competencia n° 967 L. XLV *in re* "Robles Clausell, Margarita Cecilia; Camín, Jorge Luis s/delito de defraudación por administración fraudulenta", resuelta el 11 de mayo de 2010), lo que además tampoco cuestionó el fuero de excepción (ver fs. 464/475 del citado cuerpo).

En definitiva, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer en este proceso, por lo que -en atención a su estado y en virtud de las distintas contingencias procesales que se han venido suscitando ante el ámbito local- se deberá además adecuar el trámite a las reglas de procedimiento que rigen su jurisdicción y, en su caso, establecer lo pertinente para la reedición de los actos esenciales y el adecuado ejercicio de los derechos que pudieran considerarse afectados (conf. Competencia n° 1875 L., XLI *in re* “Bravo, Arturo Alberto Pastor s/ estafa - tres hechos”, resuelta el 15 agosto de 2006).

Buenos Aires,  de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación